



GOBERNACION DE ARAUCA

Nit: 800102838 - 5



RESOLUCIÓN Nro. **3695** DE 2.019

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

EXPEDIENTE RAD.: PAD-819019-2018

ENTIDAD	Gobernación de Arauca
DESPACHO	Secretaría de Hacienda
DEPENDENCIA	Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería.
PRESUNTO CONTRAVENTOR	HENRY CETINA
IDENTIFICACIÓN	C.C 17.589.281
NIT	00000017589281-3
EMPRESA	MINIMERCADO LA OFERTA DISTRIBUCIONES LUIS FRANCISCO DURAN UMAÑA
DIRECCIÓN	Calle 23 N° 7-68 Arauca (Arauca) A.V 8 No. 4 – 44 Cúcuta (Norte de Santander).
CIUDAD	Arauca (Arauca)
ASUNTO	Proceso Administrativo de Decomiso

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de las atribuciones constitucionales, legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Libro Segundo. *Procedimiento Tributario*. Título I. *Competencias especiales de la Secretaria de Hacienda*. Capítulo I. *Facultades y Funciones*. Artículo 308° y subsiguientes de la Ordenanza 007E de 2013, Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, procede a **DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA** de los productos puesto en situación de aprehensión dentro del Proceso **PAD-819019-2018** por presunto fraude a las Rentas Departamentales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015, Decreto 624 De 1989 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Miembros de la Policía Fiscal y Aduanera Enlace Rentas Departamental en Operativos de Inspección, Control y Verificación a los Establecimientos de Comercio en el Municipio de Arauca (Arauca) elevaron Acta de Incautación de Elementos de Fecha 23 de abril de 2018 al señor **HENRY CETINA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 17.589.281 Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos en el establecimiento de comercio denominado **"MINIMERCADO LA OFERTA"**, Ubicado En la Calle 23 N° 7- 68 en la Ciudad de Arauca (Arauca).
2. Que en dicha diligencia, ante la solicitud realizada por Miembros de la Policía, el tenedor de la mercancía aporta factura N°317045 de Distribuciones LUIS FRANCISCO DURAN OMAÑA de los productos a fin de demostrar el origen legal de los mismos.
3. Que el día 24 de abril de 2018, el Patrullero JAIME RONALD CEPEDA GOMEZ, de la policía Fiscal y Aduanera en el municipio de Arauca - Arauca, con el fin de dar inicio formal al Procedimiento Administrativo de Decomiso y en el evento que la mercancía sea igual o inferior a 456 UVT, se profiera la resolución de Decomiso y sanción a que haya lugar a la luz de lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015 y sus normal concordantes, remitió Acta de Incautación mediante oficio N° 2018030005930-1, enviado al Doctor MANUEL CALDERÓN SÁNCHEZ, Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca.
4. Que la referida Acta de Incautación Remitida quedó registrada en el Consecutivo Sistematizado Nro. 819019 de la Plataforma ORCA (Observatorio de Registro de Control de Aprehesiones).



**RESOLUCIÓN Nro. 3695 DE 2019**  
**Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones**

5. Que el Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, previo análisis del Acta de Incautación y de la Mercancía Incautada, procede a elevar Acta de Aprehensión, adoptando como consecutivo de Proceso PAD-819019-2018, con el fin de dar inicio formal al proceso Administrativo de Decomiso.

6. Que el Reconocimiento de la mercancía incautada y puesta en disposición de la Secretaría de Hacienda, se estima mediante sus características principales: nombre del producto, grado alcohólico, capacidad y tipo de producto, así:

Descripción del Producto	Grado Alcolimetrico	Capacidad (ml)	Cantidad	Valor Unitario	Valor total
VINO SANSÓN	13°	750 ML	11	\$ 17.000	\$187.000

Para efectos de determinar la sanción, un total de mercancía aprehendida de ONCE unidades (11), aprehendidas.

7. Que el avalúo de la mercancía incautada y aprehendida estipulado en el acta de Aprehensión, se estima en un valor total de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 187.000.00)**, acorde al precio de referencia de venta de grandes superficies y a la lista de precios de bebidas alcohólicas generada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016 "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones".

8. Que el señor **HENRY CETINA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 17.589.281, dentro de la diligencia, allega copia de la cámara de comercio con código de verificación No. GAyDAzKude4, al igual que factura de venta No. 317045.

9. Que tomando Competencia, Funcionarios de apoyo del Grupo de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda Departamental, realizan análisis respecto de los productos gravados con impuesto al consumo remitidos, determinándose que estos no se encuentran conforme a la normatividad vigente para su comercialización, venta y/o distribución toda vez que se incurre en las causales de aprehensión estipuladas en el Artículo 25 del Decreto 2141 de 1996, así: "2 cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos."

5 "Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello".

"7 cuando no se demuestre el ingresos legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial."

10. Luego de verificada la mercancía incautada, ésta fue trasladada y recibida en la Bodega de la Secretaría de Hacienda Departamental, sujeta a responsabilidad del Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda, debidamente rotulada y embalada, a fin de garantizar la cadena de custodia de los productos.

**II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**



GOBERNACION DE ARAUCA

Nit: 800102838 - 5

3695



**RESOLUCIÓN Nro. DE 2.019**

**Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones**

**a. EN CUANTO A LA COMPETENCIA**

**Ley 223 de 1995**

**Artículo 200° y 222°. Aprehensiones y Decomisos.** Los Departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán aprehender y decomisar en sus jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a impuesto al consumo regulado en este capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables. (Conc. Art. 290° Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca y Art. 25° del Decreto 2141 de 1996) Subrayado fuera de texto.

**Ordenanza 007E de 2013. Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca**

**“Artículo 290°. Facultades para las Aprehensiones y Decomisos.** El Departamento, a través de los funcionarios encargados de las funciones de Fiscalización, podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Por lo cual este Despacho es competente para decidir de fondo sobre el caso en particular.

**b. EN CUANTO A LA CAUSAL INVOCADA Y SU SOPORTE NORMATIVO**

**Decreto Reglamentario 2141 de 1996.**

**Artículo 25. Aprehensiones.** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

2 “Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos”

5 “Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello”.

7 “Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial”.

**c. EN CUANTO AL ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Ley 223 de 1995. Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones.**

**ARTICULO 187. Sujetos Pasivos.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

**d. EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO**



Secretaría de  
HACIENDA

GOBERNACION DE ARAUCA

Nit: 800102838 - 5

3695

**RESOLUCIÓN Nro. DE 2.019**

**Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones**



La ley 1762 de 2015 en su capítulo II, artículo 23 establece el Procedimiento Administrativo cuando la cuantía de la mercancía aprehendida sea igual o inferior a 456 UVT, para la cual La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante Resolución 71 del 21 de noviembre de 2016, estableció el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) en \$33.156 para el año 2018. Dicha disposición normativa reza:

*"(...) Artículo 23. Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización de los departamentos o del Distrito Capital de Bogotá encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.*

*Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.*

*En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.*

*El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.*

*Parágrafo 1°. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 24 de la presente ley.*

*Parágrafo 2°. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena la presente ley, el departamento o el Distrito Capital deberán dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.*



RESOLUCIÓN Nro. **3695** DE 2.019

**Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones**

*Parágrafo 3°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la presente ley.*

*En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible. (...)*

En el mismo sentido La Corte Constitucional en sentencia C – 403 de 2016, al realizar análisis de constitucionalidad de la Ley 1762 de 2015, señaló:

*“(...) 6.25. El artículo 570 establece el “Procedimiento de decomiso directo” en donde se indica que, “Dentro de la misma diligencia de decomiso directo, el interesado deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente, que demuestren la legal importación de los bienes y que impidan su decomiso. El acta de decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el Recurso de Reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en el presente Decreto”. Finalmente se dice que, “Cuando el Decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, una vez en firme, la copia del acta de decomiso se remitirá al fisco regional del lugar donde se practicó el mismo”. Como se puede apreciar la ejecución de la sanción de decomiso se hace de manera directa y solo le queda al investigado la posibilidad de utilizar el recurso de reconsideración para poder controvertir el acto administrativo.*

*6.26. El recurso de reconsideración se encuentra regulado en el artículo 720 del E.T., en donde se explica que dicho recurso pueden interponerse, salvo norma expresa, ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la notificación de la sanción. Posteriormente se indica en el artículo 732 del E.T. que la administración tendrá un término de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración y que si transcurre un año, sin que el recurso de reconsideración sea resuelto se entenderá que fue fallado a favor del recurrente, aplicando el silencio administrativo positivo (artículo 734 del E.T.).(...)*

**e. EN CUANTO A LA SANCIÓN**

La ley 1762 de 2015, en su Capítulo II. “Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado Sanciones”, establece:

*“(...) Artículo 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de*



GOBERNACION DE ARAUCA  
Nit: 800102838 - 5



RESOLUCIÓN Nro. **3695** DE 2.019

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

Artículo 15. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Respeto a la sanción de cierre de establecimiento de comercio, se entenderán los términos estipulados en el artículo 16 de la ley 1762 de 2015, los cuales se encuentran dosificados bajo el valor de la mercancía, contados en Unidad de Valor Tributario (UVT), correspondiente a treinta y tres mil ciento cincuenta seis pesos m/cte (\$33.156), para el año 2017.

Artículo 16. Sanción de cierre de establecimiento de comercio. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán **ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productossometidos al impuesto al consumo** del que trata la Ley 223 de 1995, **respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto** por parte del sujeto pasivo del impuesto.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.



GOBERNACION DE ARAUCA  
Nit: 800102838 - 5



**RESOLUCIÓN Nro. 3695 DE 2.019**  
**Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones**

*Quando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.*

*Quando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.*

*Parágrafo 1°. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.*

*Parágrafo 2°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.*

*Parágrafo 3°. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.*

En razón a la sanción por multa, el Estatuto de rentas del Departamento de Arauca “Ordenanza 007E de 2013”, en el capítulo II, Sanciones, estima la dosificación de la sanción por multa, teniendo en cuenta la cantidad por unidad de mercancía aprendida, así:

*“(...) ARTICULO 299°. SANCIÓN POR APREHENSIÓN Y DECOMISO POR EVASIÓN FISCAL AL DEPARTAMENTO: En los casos en los que se aprehendan productos gravados con impuesto al consumo en virtud del no pago del impuesto respectivo, por carrusel o por contrabando, se impondrán además de la sanción de cierre de establecimiento, las siguientes sanciones y multas así:*

- 1. Entre 1 y 10 unidades, 3 días calendario de cierre y ½ SMLMV.*
- 2. Entre 11 y 20 unidades, 5 días calendario de cierre y 1 SMLMV.*
- 3. Entre 21 y 50 unidades, 10 días calendario de cierre y 1 ½ SMLMV.*
- 4. Entre 51 y 100 unidades, 15 días calendario de cierre y 2 SMLMV.*
- 5. Entre 101 y 200 unidades, 3 SMLMV y el cierre definitivo del establecimiento*

*PARÁGRAFO 1: Cuando proceda sanción de cierre de establecimiento de comercio, se impondrán en lugares visibles sellos oficiales que contendrán la leyenda “CERRADO POR EVASIÓN”.*



GOBERNACION DE ARAUCA  
Nº: 800102838 - 5



**RESOLUCIÓN Nro. 3695 DE 2.019**  
**Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones**

*PARÁGRAFO 2: Los establecimientos de comercio que sean reincidentes, en el caso de contrabando o carrusel de aperitivos, licores y cigarrillos, la sanción se incrementará el término de la clausura por el doble del término inicial y duplicación del monto de la multa inicialmente impuesta*

*Cuando el lugar clausurado fuere además casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad económica por el tiempo que dure la sanción, y en ningún caso, se impondrán sellos.*

*Para los productores, importadores o distribuidores autorizados por la Secretaria de Hacienda Departamental, habrá lugar a la cancelación del registro del productor, importador o distribuidor, hasta por el término de seis (6) meses más y en forma definitiva, en caso de reincidencia.*

*PARÁGRAFO 3: Cuando se imponga la sanción de cierre definitivo del establecimiento del inmueble o donde se desarrolle la actividad comercial se dará traslado a la fiscalía general de la nación, todas las diligencias que lo antecedieron, para que si lo considera conveniente se inicie el proceso de extinción de dominio de conformidad con los procedimientos en las disposiciones legales vigentes.*

*Parágrafo 4: La multa, si hubiere lugar a ella, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto administrativo que impone la sanción. En caso de omitirse el pago dentro del término establecido, el grupo de liquidación oficial, podrá ordenar el cierre del establecimiento hasta que se cancele la multa o en su defecto, dicho acto prestará merito ejecutivo dando lugar al cobro coactivo. El recibo de pago o consignación correspondiente a la multa, será aportado al proceso administrativo por parte del contraventor.*

*En el caso de cigarrillos téngase el valor de referencia de unidad equivalente a una cajetilla de cigarrillos o tabaco. (...)"*

De igual forma, La Corte Constitucional en sentencia C – 403 de 2016, Respecto de las sanciones impuestas el contraventor concluye:

*"(...) 6.46. Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que el inciso tercero del artículo 23 que dispone que, "En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento, cuando a ello hubiere lugar" es exequible por el cargo de violación del debido proceso del artículo 29 de C.P, ya que si se entiende que la autoridad administrativa es la que puede imponer "cuando ello hubiera lugar" la sanción de cierre temporal del establecimiento o multa, deja un margen de discrecionalidad a la autoridad de fiscalización para imponer dichas sanciones en los casos más graves que puedan afectar la salubridad de los consumidores, o por el valor, cantidad de la mercancía o por la reincidencia en los hechos. Del mismo modo,*



Secretaría de  
HACIENDA

GOBERNACION DE ARAUCA

Nit: 800102838 - 5



RESOLUCIÓN Nro. **3695** DE 2.019

Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones

porque una vez proferida el Acta de Aprehensión **el investigado cuenta con la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, y además cuenta con la posibilidad de empezar un trámite ante la autoridad de fiscalización de requerimiento especial aduanero, de acuerdo a la contenido en los artículos 507 a 512 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 581 a 591 del NEA o a través del régimen general para la imposición de sanciones contenidos en los artículos 47 y siguientes del CPACA.** (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por último, Cabe asentar que dentro del Estatuto de Rentas Departamental "Ordenanza 007E de 2013", se encuentra inmerso un beneficio al contraventor al momento de confesar la falta y / o brindar información que conlleve al desmantelamiento de *productores, distribuidores, transportadores y expendedores de las especies sujetas a control, así:*

"(...) **ARTICULO 301°. DISMINUCIÓN DE SANCIONES POR DELACIÓN.** *La confesión del infractor y/o delación de los partícipes en el hecho irregular con resultados positivos que conduzcan al desmantelamiento de productores, distribuidores, transportadores y expendedores de las especies sujetas a control, beneficiará al infractor con la rebaja de hasta la mitad (1/2) sobre la multa y la mitad (1/2) respecto del cierre del establecimiento. (...)*".

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características, condiciones y cantidad ya descritas, se infiere la presunta existencia de inconsistencias sobre la introducción, distribución y comercialización de los productos aprehendidos y remitidos a este Despacho, generando así un presunto fraude a las Rentas del Departamento de Arauca, responsabilidad que recae presuntamente en cabeza del señor **HENRY CETINA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 17.589.281 Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos en el establecimiento de comercio denominado "**MINIMERCADO LA OFERTA**", ubicados en la Calle 23 N° 7 – 68 en la Ciudad de Arauca (Arauca), y a la empresa Distribuidora **LUIS FRANCISCO DURAN OMAÑA S.A.S** identificada con NIT 900.487.872-0 la cual no se encuentra registrada y/o autorizada por el Departamento para distribuir licores, quien distribuyó los licores aprehendidos, como consta en la factura de ventas N°317045 emitida por dicha Empresa; toda vez que el señor HENRY CETINA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.589.281 es tenedor y responsable de los productos aprehendidos dentro de la estantería del establecimiento de comercio denominado "MINIMERCADO LA OFERTA", tiene el deber y la obligación de cumplir con los preceptos legales, tipificados en la legislación tributaria, para que así no incurra en infracciones tributarias descritas en el artículo 290 "CONTRAVENCIONES COMUNES" de la ordenanza 007E de 2013, por ello, debe conocer que los productos gravados con el impuesto al consumo al momento de introducirse, de comercializarse y distribuirse en la jurisdicción del departamento de Arauca, deben pagar el respectivo impuesto a la administración departamental, como lo indica la ley 223 de 1995 al igual que el decreto Reglamentario 2141 de 1996, así mismo los productos deben ser distribuidos por una empresa que se encuentre autorizada por el departamento, las cuales deben tener su respectiva tornaguía, en los eventos de que los productos no cumplan con estos preceptos legales serán contraventores de las Rentas Departamentales, razón por la cual se aprehendieron los productos dentro del Establecimiento denominado "MINIMERCADO LA OFERTA". Por otro lado, se encontró que la empresa distribuidora de licores LUIS FRANCISCO DURAN OMAÑA S.A.S, quien efectuó la distribución de la mercancía aprehendida, según Copia de Factura N° 317045 de fecha 27 de febrero de 2019 no se encuentra registrada como distribuidora de productos Grabados con impuesto al consumo en la Secretaria de Hacienda Departamental; teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar,



GOBERNACION DE ARAUCA  
Nit: 800102838 - 5



**RESOLUCIÓN Nro. 3695 DE 2019**

**Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones**

que la empresa en mención se establece como sujeto pasivo y/o responsable del impuesto al consumo por tanto, tiene la obligación de cumplir con los deberes y obligaciones legales tipificados en la legislación tributaria nacional y departamental, entre estas obligaciones se encuentra la de realizar la inscripción y solicitar autorización para la distribución de mercancías y productos gravados con el impuesto al consumo dentro de la jurisdicción del departamento de Arauca de conformidad con lo establecido en la Ley 223 de 1995, teniendo en cuenta lo anterior, se determina la responsabilidad fiscal de la empresa contra fisco del departamento de Arauca.

**DECISIÓN**

La legislación contra el contrabando tiene como objetivo la protección de la economía nacional para evitar la competencia desleal y la evasión fiscal. Por ello, nace la necesidad de proteger la industria y al comerciante que cumple legalmente con sus obligaciones legales en materia de impuestos, regulación sanitaria y comercial; toda vez que dichas prácticas afectan el empleo, golpean el sector productivo nacional y desincentivan la inversión extranjera, por la falta de garantías y de seguridad jurídica para la realización de actividades empresariales en un marco de legalidad y juego limpio.

Igualmente, el contrabando en materia tributaria no solo afectan las finanzas públicas en el ámbito nacional, sino también en el ámbito local, ya que las entidades territoriales dejan de recibir los del impuesto al consumo de productos como cigarrillos y licores que son destinados a financiar el sistema de salud y deporte en los departamentos

En virtud a todo lo anterior, se evidencia que existen argumentos suficientes para endilgar responsabilidad rentística administrativa al señor **HENRY CETINA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 17.589.281 Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos en el establecimiento de comercio denominado "**MINIMERCADO LA OFERTA**", ubicados en la Calle 23 N° 7- 68 en la Ciudad de Arauca (Arauca) y a la empresa distribuidora **LUIS FRANCISCO DURAN OMAÑA S.A.S** identificado con NIT 00000017589281-3, la cual distribuyo los productos Aprehendidos como costa en la factura N°317045 de fecha 27 de febrero de 2019.

En consecuencia, el suscrito Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente Proceso Administrativo de Decomiso bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Decomiso Directo a favor del Departamento de Arauca de las mercancías discriminadas en el numeral 6, de la parte de antecedentes procesales del presente acto administrativo y que probatoriamente hacen parte integral del proceso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como contraventor de las Rentas del Departamento de Arauca al señor **HERRY CETINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.589.281 y a la Empresa **LUIS FRANCISCO DURAN OMAÑA S.A.S** identificada con NIT 0000017589281-3 Tenedor y/o Responsables, de los productos aprehendidos en el establecimiento de



**RESOLUCIÓN Nro. 3695 DE 2019**  
**Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones**

comercio denominado “**MINIMERCADO LA OFERTA**”, Ubicado En la Calle 23 N° 7 - 68 en la Ciudad de Arauca (Arauca).

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 299 de la Ordenanza 007E de 2013, ordénese el pago por concepto de multa por un valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242.00)** Equivalente a **UN (1)** salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018, por concepto de Sanción por Aprehensión y Decomiso por Evasión Fiscal al Departamento de Arauca.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la Ejecutoria de la Presente Resolución con cargo a la Cuenta Bancaria de Ahorros Nro. 137-29179-5, Nombre de la Cuenta Departamento de Arauca – Otras Multas del Gobierno, del Banco de Bogotá o Tesorería Departamental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Copia de la Consignación deberá ser remitida a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca, Grupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar el CIERRE preventivo del Establecimiento de Comercio “**MINIMERCADO LA OFERTA**”, ubicado en la Calle 23 N° 7 - 68, en la Ciudad de Arauca, por el término de **CINCO (5)** días calendario, mediante la imposición de sellos oficiales los cuales se impondrán en lugares visibles los cuales contendrán la leyenda “**CERRADO POR EVASIÓN**”, cierre preventivo que se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la Presente Resolución.

**ARTICULO QUINTO:** De conformidad a lo estipulado en el artículo 299 PARÁGRAFO 2 inciso cuatro de la Ordenanza 007E de 2013, ordénese la **CANCELACIÓN** de Seis (06) meses del registro autorización y/o el derecho a Registrarse para distribuir licores dentro de la Jurisdicción del departamento de Arauca a la empresa Distribuidora “**LUIS FRANCISCO DURAN OMAÑA S.A.S**”, identificado con NIT. 900487872-0, Ubicada en la avenida 8 No. 4 – 44 en la ciudad Cúcuta (Norte de Santander).

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar al señor **HERRY CETINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.589.281 y a la empresa **LUIS FRANCISCO DURAN OMAÑA S.A.S** identificada con NIT. 900487872-0 Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos en el establecimiento de comercio denominado “**MINIMERCADO LA OFERTA**”, Ubicado En la Calle 23 N° 7 - 68 en la Ciudad de Arauca (Arauca), del contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 350° y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2.017 en concordancia con el artículo 565° del Estatuto Tributario Nacional; Haciéndole saber que contra la Presente Resolución procede el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, el cual deberá presentar dentro de los **DOS (02) MESES** siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Decreto 624 de 1989 ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** En firme lo dispuesto en el artículo anterior, procédase a la Destrucción de los productos, según las consideraciones de la presente resolución en los términos de los artículos 297° y 298° del Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, a la vez deberá suscribirse por todos los intervinientes, en la cual conste la fecha de destrucción



GOBERNACION DE ARAUCA  
Nit: 800102838 - 5



**RESOLUCIÓN Nro. 3695 DE 2019**  
**Por medio de la cual se Declara el Decomiso de Mercancías Aprehendida y se dictan otras disposiciones**

de los productos, la clase, marca, cantidad y valor, la resolución que ordenó el decomiso y la identificación de los contraventores sancionados de la cual deberán allegar copia para anexarla al expediente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que ésta se produzca.

Dada en Arauca (Arauca), a los 14 NOV 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL CALDERON SANCHEZ**  
Secretario de Hacienda Departamental

**Reviso:** Aida Luz Sepúlveda Cedeño.  
Profesional de Apoyo SHD

**Proyecto:** Diego Alejandro Carrillo Chavez.  
Apoyo Jurídico SHD.